

CORNARE	Número de Expediente: 05607.02.24153, 0560...	
NÚMERO RADICADO:	131-1170-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 15/09/2020	Hora: 09:23:30.3...	Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa radicada N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución N° 131-0469 del 29 de abril de 2020, comunicada el día 04 de mayo de la misma anualidad, se impuso al señor DIEGO IGNACIO VELASQUEZ MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.555.386 y a la sociedad SANTANA FLOWERS S.A.S, identificada con Nit. 900.300.444-9, una medida preventiva de Amonestación Escrita, con la cual se hizo un llamado de atención por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se les exhortó para que de manera inmediata diera cumplimiento a lo siguiente:

"Frente al permiso de vertimientos (Expediente 056070424155):

- 1. Presentar la caracterización anual aleatoriamente a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas, acorde con lo expresado en el Decreto 1594 de 1984 y en la Resolución N°131-0293-2017 del 27/04/2017. Además. se deberá anexar en el informe. las evidencias de los mantenimientos realizados al sistema (fotográficas y reporte de la adecuada disposición de los lodos).*

Los informes de caracterización deberán cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, los cuales se encuentran en la página web de la IDEAM, vwww.ideam.gov.co.

2. Ajustar el permiso de vertimiento conforme a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto N° 050 del 16 de enero del 2018.
3. Aclarar la frecuencia del lavado, el proceso de limpieza y mantenimiento de los galpones mecanizados de levante, la cantidad de agua residual generada, el área disponible para el riego y toda la información adicional que se considera necesaria para definir el cambio en el sistema de tratamiento y la debida modificación en el permiso de vertimiento.

Frente a la Gestión de Residuos:

4. Remitir a la Corporación los certificados de disposición final de residuos peligrosos LEGIBLES correspondientes a los dos últimos años, con el fin de determinar además de la adecuada disposición de los residuos, la pertinencia del registro del establecimiento de comercio ante el IDEAM: ya que toda empresa que sea generadora de 10 kg o más de residuos sólidos peligrosos mensuales, deberá estar registrado en la plataforma del IDEAM para RESPEL. Para inscribirse en el registro los generadores de residuos peligrosos deben remitir ante Cornare, el formato de carta del anexo N°1 de la Resolución 1362 de 2007”.

Que en respuesta a la medida preventiva, los implicados allegan el Escrito N° 131-6935 del 18 de agosto de 2020, en donde manifiestan el cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación y presentan lo que denominan como soportes de cumplimiento.

Que con la finalidad de evaluar lo anterior y verificar el cumplimiento a la medida preventiva, personal técnico adscrito a la Subdirección General de Servicio al Cliente, emitió el Informe Técnico N° 131-1806 del 04 de septiembre de 2020, en cuyo contenido se plasmaron los resultados de la valoración realizada el día 01 de septiembre del mismo año, en el siguiente sentido:

“CONCLUSIONES:

26.1Respecto al Permiso de Vertimientos (Expediente 05.607.04.24155)

- La empresa Santana Flowers S.A.S, a través de su representante legal el señor Diego Ignacio Velásquez Monsalve, dio cumplimiento a los establecidas en Resolución N°131-0469-2020 del 29/04/2020 (Notificada 04/05/2020).), relacionadas con:

-Presentar la caracterización anual aleatoriamente a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas, acorde con lo expresado en el Decreto 1594 de 1984 y en la Resolución N°131-0293-2017 del 27/04/2017. Además, se deberá anexar en el informe, las

evidencias de los mantenimientos realizados al sistema (fotográficas y reporte de la adecuada disposición de los lodos).

-Los informes de caracterización deberán cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, los cuales se encuentran en la página web de la IDEAM, www.ideam.gov.co,

-Ajustar el permiso de vertimiento conforme a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto N° 050 del 16 de enero del 2018

- Aclarar la frecuencia del lavado, el proceso de limpieza y mantenimiento de los galpones mecanizados de levante, la cantidad de agua residual generada, el área disponible para el riego y toda la información adicional que se considera necesaria para definir el cambio en el sistema de tratamiento y la debida modificación en el permiso de vertimiento.

- La empresa Santana Flowers S.A.S manifiesta la necesita de cambiar el diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales provenientes del lavado de los galpones de levante mecanizados y que a la fecha no ha sido construido, por un sistema de almacenamiento de aguas que serán utilizadas en la fertilización de barreras vivas, frutales y jardinería mediante el empleo de una bomba de espalda. Por lo tanto, el señor Diego Ignacio Velásquez Monsalve deberá solicitar la modificación del permiso de vertimientos aprobado mediante Resolución N°131-0293-2017 del 27/04/2017
- Los resultados de la caracterización realizada al STARD en octubre del 2019, presenta un porcentaje de remoción de carga contaminante superior al 80% para el DBO5, SST, ST. DOO. dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1594/84

26.2Respecto a la Gestión de Residuos Sólidos

- La empresa Santana Flowers S.A.S, a través de su representante legal el señor Diego Ignacio Velásquez Monsalve, dio cumplimiento a las recomendaciones establecidas en Resolución N°131-0469-2020 del 29/04/2020 (Notificada 04/05/2020)., relacionadas con:
 - Remitir a la Corporación los certificados de disposición final de residuos peligrosos LEGIBLES correspondientes a los dos últimos años. con el fin de determinar la pertinencia del registro de la Avícola ante el IDEAM: ya que toda empresa que sea generadora de 10 kg o más de residuos sólidos peligrosos mensuales, deberá estar registrado en la plataforma del IDEAM para RESPEL. Para inscribirse en el registro. los generadores de residuos peligrosos deben remitir ante Coreare. el formato de carta del anexo N°1 de la Resolución 1362 de 2007.
- La cantidad de residuos peligrosos certificados por la empresa Biológicos y Contaminados S.A.S E.S.P es inferior a 10 kg mensuales, por lo cual no es pertinente el registro de la empresa en la plataforma del IDEAM.

- *El Señor Diego Ignacio Velásquez Monsalve indica que los residuos generados en las tres granjas, son llevados a la granja Santa Ana, debido a que la ruta de recolección de estos por parte de la entidad recolectora solo se hace en esta granja por los pocos residuos que se generan".*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud a lo contenido en el informe técnico N° 131-1806 del 04 de septiembre de 2020, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor **DIEGO IGNACIO VELASQUEZ MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.555.386 y a la sociedad **SANTANA FLOWERS S.A.S**, identificada con Nit. 900.300.444-9, a través de la Resolución N° 131-0469 del 29 de abril de 2020, toda vez que del contenido de aquel, puede evidenciarse que la sociedad dio cumplimiento a la totalidad de requerimientos realizados en el Acto Administrativo referenciado, de tal manera que se constata que han desaparecido las causas que motivaron su imposición, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Escrito N° 131-6935 del 18 de agosto de 2020.
- Informe Técnico de control y seguimiento N° 131-1806 del 04 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA impuesta a través de la Resolución N° 131-0469 del 29 de abril de 2020, al señor **DIEGO IGNACIO VELASQUEZ MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.555.386 y a la sociedad **SANTANA FLOWERS S.A.S**, identificada con Nit. 900.300.444-9, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa y, considerando que las razones que motivaron su imposición han desaparecido.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **DIEGO IGNACIO VELASQUEZ MONSALVE** y a la sociedad **SANTANA FLOWERS S.A.S**, para que procedan dentro de un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la comunicación de la presente actuación administrativa, a realizar las siguientes acciones:

Frente al permiso de vertimientos (Expediente 056070424155):

- En caso de requerir una modificación sobre las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimientos, la sociedad deberá previamente tramitar la correspondiente modificación del permiso aprobado mediante Resolución N° 131-0293-2017, suministrando la información requerida para el cambio en el diseño e implementación del Sistema de tratamiento de aguas residuales provenientes del lavado de los galpones de levante mecanizados.

Frente a la Gestión de Residuos:

- La sociedad deberá llevar un registro de la cantidad y tipo de residuo peligroso generado en cada una de las tres granjas, cuyas cantidades deben corresponder a los certificados de disposición final adecuada, emitidos por el gestor externo autorizado.

Otras Recomendaciones:

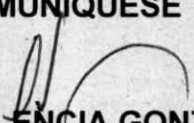
- Indicar el nombre, la ubicación y estado de los permisos ambientales de la tercera Granja Avícola, referenciada en el radicado N° 131-6935 del 18 de agosto de 2020.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **DIEGO IGNACIO VELASQUEZ MONSALVE** y a la sociedad **SANTANA FLOWERS S.A.S**, remitiendo copia integra del Informe Técnico N° 131-1806 del 04 de septiembre de 2020.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALÉNCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente CORNARE

Expedientes: **056070224153, 056070225012 y 056070424155**

Anexo: Informe N° 131-1806-2020

Fecha: 11 septiembre de 2020

Proyectó: Abogado John Marín

Revisó: Abogada cristina Hoyos

Aprobó: Abogado Fabian Giraldo

Técnico: Yonier Rondón- Isabel Gómez

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.